

17 de enero de 1825

Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas
el Congreso Constituyente del estado

A los zacatecanos

El hermoso cuadro que se ofrece a vuestros ojos, debe causaros tantos efectos de gozo y alegría, cuantos son los sentimientos de dolor y aflicción que habéis sufrido, hasta acopiar los materiales de que se ha formado. Catorce años han sido suficientes para adquirirlos: pequeño periodo a la verdad, comparado con su preciosidad, y con las insuperables dificultades que de golpe se oponían, no sólo a emprender, pero aun a pensar.

Mas apenas resuena en vuestros oídos la dulce y sonora voz de independencia, que sin que os arredrara su indeterminado número, ni os acobardara su desmedido tamaño, se inflamaron vuestros pechos con tan ardiente deseo de encontrarlos, que no ha habido peligro que valerosamente no hayáis arrostrado, ni sacrificio que gustosamente no hubieseis ofrecido.

En efecto, la empresa era tan ardua y difícil, que no hubo pocos que la graduaran, cuando no de temeraria, de imposible; y aunque el suceso acreditó que el cálculo se formó sin contar con vuestras virtudes, no por eso se han de desconocer los grandes fundamentos en que se apoyaba. Porque ¿qué podía esperarse de un pueblo envuelto en las negras sombras de la más grosera ignorancia?, ¿de qué serían capaces unos hombres avezados a soportar con una imperturbable paciencia las pesadas cadenas de la más degradante esclavitud?, iregidos por el más bárbaro y atroz despotismo, sin enseñarles otra cosa, que ciegamente obedecer!, iprivados de toda comunicación, con barreras impenetrables a los rayos de la ilustración que por aquélla podía comunicárseles!, ioprimidos bajo el enorme peso de una autoridad absoluta, ejercida por mandarines y gobernantes empeñados todos a impedir, por cuantos medios les sugería su malicia y antojo, el más pequeño rasgo de luz que pudiera enseñarles el humillante y vil estado de abyección en que se hallaban!, imirando siempre la cuchilla levantada, pronta a descargar el último golpe a la más pequeña señal de desobediencia, al más leve indicio de disgusto, y a la más ligera demostración de resistencia! ¿Qué desconfianza podrían inspirar estos seres, si a más, carecían de conocimientos, de amigos, de dinero, de armas, sin táctica ni gefes, sin recursos aun para calcular, y abandonados a su propia suerte?

Zacatecanos: ¿y habéis tenido virtudes para remover este cúmulo inmenso de obstáculos tan formidables? Nada menos, el hecho es constante y vuestra gloria será eterna; habéis vencido: hallasteis los colores necesarios, para ver en este cuadro que representa la constitución del estado, la imagen de vuestra independencia y libertad. El pincel no es el de un Apeles, es de vuestros representantes; de hombres

que jamás lo habían manejado en pinturas, cuyo emblema debe acomodarse al esquisito y delicado gusto de los que saben pensar, como al tosco y estragado de los que piensan sin saber.

Si vuestros derechos no están dibujados con toda la perfección del arte, si notáis falta de destreza en su combinación, tramos desocupados y figuras que os desagraden; advertiréis también, que ha sido obra de pocos meses, que la mano que la ha trazado, no ha tenido maestro que la dirija, que se ha gastado mucho tiempo en aderezar el lienzo, que la oposición de muchos ambiciosos y mal contentos había hecho áspero y rugoso; y que si por último no satisface vuestros deseos, ni llena vuestras esperanzas, a lo menos ha sido el fruto de un penoso y constante trabajo, de una dedicación sin descanso, y de un interés y anhelo por vuestra felicidad, que en nada desdice a la confianza que en ellos habéis depositado.

Verdades son éstas comparadas con hechos que estáis palpando, y que las conoceréis mejor con pocos momentos que dediquéis vuestra atención a examinar los grandes objetos que encierra esta pequeña carta.

El primero que se presenta a vuestra vista, después de declarar que sois un pueblo libre, independiente y soberano, es la obligación indispensable de profesar la religión católica apostólica romana, sin tolerar entre vosotros ningún conviviente, que con el ejercicio de otra, os pudiera contaminar o pervertir. Se os determinan vuestros derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, arreglando su uso sin estrecharlo ni disminuirlo, y concediéndole toda aquella extensión y latitud que sin perjudicar ni a la sociedad ni a ninguno de sus individuos, no pueda traspasar los términos de la razón. Veréis, que la forma de gobierno que se ha adoptado y se prescribe, es precisamente no sólo la que por muchas razones más os conviene, sino la que queráis y deseabais, y por la que habéis hecho sacrificios inauditos. Por ella misma advertiréis la división del poder, en legislativo, ejecutivo y judicial: invención admirable, y cuya benéfica influencia experimentaréis en todos vuestros negocios. A cada uno se le han demarcado sus límites; mas no os asustéis cuando los veáis traspasados por alguno, porque esta operación es la más difícil, y que casi sólo los acontecimientos, en unión del tiempo, son capaces de fijarlos.

Conoceréis que la elección de los ciudadanos que los han de ejercer, se ha puesto en vuestras manos: ¿qué más queréis, zacatecanos?, ¿pasaría por vuestra imaginación ahora quince años ventura de tal tamaño? Comparad esta facultad y prerogativa inestimable, con la humillación y respeto con que recibíais un sátrapa famélico, que muchas veces os contentabais con verlo y saber su nombre; que después de venir de más allá de los mares, nutrido en el despotismo, e imbuido en la idea de que no venía a mandar hombres sino oranghoutanes, se os presentaba con el formidable aparato de un poder absoluto: que mucho antes que pisara vuestro suelo, ya empezabais a sentir su maléfico influjo con exacciones forzosas, para los dispendiosos gastos de su recibimiento: que a pesar de su conducta venal, y muchas veces escandalosa, teníais que sufrirlo, sin esperanza de removerlo, ni libertaros de su furia. Pero ¿á qué recordaros tiempos tan tristes y melancólicos? No es en vano; pues aunque su cruel memoria os confunda y anonade por algunos momentos, servirá para llenaros de un placer firme y estable, para más penetraros del aprecio y estimación que debéis hacer del presente estado de feli-

ciudad en que os halláis, y para sosteneros con firmeza en la resolución de presentar el cuello a la espantosa guadaña de la muerte, antes que al yugo de cualesquiera opresor.

Al impulso de estas reflexiones que con viveza, aunque con dulzura, han tocado las más delicadas fibras del corazón, se estravió la pluma, apartándose del rumbo que había tomado, en que prosigue, haciéndoos presente la elevación en que os pone la facultad de elegir vuestras autoridades: es preciso, pues, que os llame la atención la sencillez y simplificación con que se os detalla el modo con que debéis ejecutar este primer acto de vuestra soberanía. Se ha procurado reunir la popularidad con la facilidad y menos complicación, y que impidiendo el tumulto, no quede ningún ciudadano excluido de tomar parte en asunto que a todos les es de común interés.

Esto sería bastante para afianzar vuestros derechos; mas como al congreso no lo ha animado otro espíritu que el de proporcionaros vuestro bien, ha querido desarrollarlos y darles más ensanche, hasta casi nivelarlos con el mismo. Ello es bien claro en la grande intervención que se os da en la formación y sanción de las leyes.

Ninguna quiere promulgar, sin estar primero cerciorada de vuestra opinión, sin saber cuál es vuestra voluntad, y sin tener todos los datos y noticias de que ella es su verdadera espresión.

¿Qué os parece de este magnífico y grandioso teatro en que vais a ejercer los derechos de un soberano?, ¡cómo es que la sorpresa y el asombro no conmueve vuestras entrañas, y da fin con vuestra existencia, al sentir os transformados de esclavos en hombres libres!, que ¿no os causa admiración y espanto haber salido del más profundo abismo de abatimiento, a la mas alta cumbre del poder? —Exaltada la imaginación con representaciones tan patéticas como deliciosas, por un cambio tan feliz y admirable, han interrumpido por segunda vez la sucinta relación de lo que más os interesa en este precioso código.

El portentoso número de leyes, la intrincada complicación de los juicios, su método rutiner y bromoso que hasta ahora se ha observado, con el corto espacio de tiempo que debían ocupar las sillas vuestros representantes, han hecho muy difícil, a más de serlo por sí, la reducción y simplificación de un código acomodado al actual grado de vuestra ilustración, y suficiente a terminar con brevedad todos vuestros negocios; pero ya que por estos embarazos no se ha podido formar, a lo menos se presenta ahora la administración de justicia depurada de muchas superfluidades que no os eran útiles, y sí gravosas; y si no veis los tribunales ya establecidos bajo la forma prevenida, no ha sido defecto del congreso, que por cuantos medios han estado a su alcance ha procurado remediar; sino del resultado preciso de tantos años de abandono en que nuestros opresores han querido tenernos. Pero como el arreglo de este ramo es tan necesario, de tanta importancia y gravedad, queda ya un proyecto que comprende estos objetos; y a más la ley de tribunales que acompañará a esta constitución, os impondrá de que se ha trabajado con conocimiento de vuestros males, y con la idea de impedirlos, lo hubiera hecho en un todo, si las circunstancias correspondieran a sus deseos.

No siendo la hacienda pública más que un caudal creado con pequeñas porciones de los vuestros, debe considerarse con el carácter de una propiedad que pertenece a la comunidad, la que no pudiendo administrarla, ha sido preciso se encargue a cierto número de ciudadanos, prescribiendo reglas fijas y consistentes, para que cumplan con

un deber de los más sagrados. El reglamento especial que al efecto se ha formado, da a conocer la delicadeza y cuidado con que se ha procurado sistematizar, proponiéndose como objetos primarios y principales, que su inversión cediese en utilidad del común o propietario, y su recaudación se verificase sin estorsiones ni agravios. No podrían realizarse ideas tan justas y liberales, ni dárseles el lleno debido, si no se hubieran cerrado las puertas al dolo y mala versación de malos funcionarios, por cuantos arbitrios ha dictado una prudente desconfianza, y una dilatada serie de acontecimientos que enseñan, no está por demás ninguna precaución en materia de intereses; y creyendo ser la más adecuada, y acaso la que más os consolará, poder saber con facilidad el monto de los ingresos y egresos, quiénes han sido los contribuyentes, qué cantidades han exhibido, de qué y por qué, y el destino que se les da, cuya incertidumbre os retraía justamente de ceder el fruto de vuestros sudores y afanes; ha hecho uso de ella, mandando su observancia bajo la más estrecha responsabilidad. Por último, advertiréis el esmero, la diligencia y el empeño con que el congreso se ha dedicado a este ramo, no menos importante, por ser el eje sobre que rueda la máquina del estado.

Siendo las autoridades municipales las que tienen un contacto más inmediato con los ciudadanos, nadie sino ellos, conforme a los principios de libertad, debe intervenir en su elección; y aunque ésta, por falta de luces y demás requisitos, no puede aún hacerse por todos y cada uno, sin necesidad de intermedios y modificaciones, sin embargo, se ha procurado que sean las menos, y más acomodadas a la popularidad, cuya combinación no ha demandado poco trabajo, no siendo menos el que se ha impendido en señalar las atribuciones que deben ejercer: ellas están demarcadas en la ley reglamentaria para el gobierno interior de los partidos. Allí se les encarga a los ayuntamientos cuanto puede desear un buen ciudadano en el pueblo de su residencia, es decir, la promoción de lo bueno, útil y cómodo, y remoción de todo lo malo; pero esto sin dejarlo a su arbitrio y voluntad, sino señalándoles con el dedo los objetos de su inspección, y facilitándoles su ejercicio y ejecución de un modo claro y perceptible, demostrándoles a más los límites de sus facultades, y destinando celadores, para que estén a la mira de que manteniéndose dentro de ellos cumplan con los encargos y obligaciones de su empleo.

He aquí un confuso bosquejo y rudo diseño de los trabajos de vuestro congreso. Un detall circunstanciado e individual, no es materia de un manifiesto. Vosotros con muy poca dedicación, tal vez la experiencia misma, o cuando sus actas vean la luz, os harán conocer que vuestros representantes han dedicado todo el tiempo de su misión a cumplir con ella: que sus penosas tareas no han sido interrumpidas por atender a sus asuntos particulares: que ni las indisposiciones de salud, ni la incomodidad de asistir en horas destinadas al preciso descanso, los ha detenido a presentarse en el salón al momento que se les ha avisado: que han sacrificado su genio, y sufrido con la más heroica paciencia la oposición más desenfrenada y descomedida; que en conclusión, han sido el blanco de la maledicencia, que sin reserva del medio inicuo de pasquines, ha leído en ellos, sí con aquel noble corage que inspira la inocencia, los insultos más groseros y detestables, las palabras más obscenas e impúdicas, y la esencia de lo más resacado de la inmoralidad.

¿Y qué, zacatecanos, veréis con una fría indiferencia este sufrimiento y constancia, cuando nada lo ha sostenido más que el anhelo de vuestro bien, y el de proporcionaros

esta constitución? ¿No prestaréis gustosos vuestra obediencia a esta ley fundamental, que puede servir de tabla que os conduzca al puerto de vuestra felicidad? Sí: no hay que dudarle, ni poner en problema vuestras virtudes. Ellas os harán reconocerlo, apreciarlo, y tributarle todo aquel respeto y homenaje que por muchas consideraciones le debéis. Nadie es más interesado que vosotros: grabad en vuestros corazones la sabia e importante máxima del gran político Montesquieu: las naciones una vez se constituyen: no desechéis la que se os presenta; porque si tal yerro cometéis, preparaos a recibir las cadenas que tan heroicamente habéis sacudido, y acaso se os remacharán para siempre. Estimad el precio exorbitante, aunque preciso, a que habéis comprado vuestra libertad: no deis ocasión a que el trono que ocupa esta diosa, lo manche el desapiadado y negro despotismo. Unión, respeto a las autoridades y obediencia a la ley, os harán escojer el primer extremo de esta terrible, pero inevitable disyuntiva: Constitución, o muerte.

Sala de sesiones en la casa del estado libre de Zacatecas, marzo 8 de 1825, 3º de la instalación del congreso.—José Francisco de Arrieta, presidente.—Ignacio Gutiérrez de

Velasco, diputado secretario.—Juan Bautista Martínez, diputado secretario.

PEDRO JOSÉ LÓPEZ DE NAVA gobernador del estado libre federado de los Zacatecas, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del propio estado ha decretado y sancionado la siguiente constitución política para el gobierno interior del mismo estado.

INVOCACIÓN

En el nombre de Dios Trino y Uno supremo legislador de la sociedad, y de Jesucristo autor y consumidor de nuestra fe.

El congreso constituyente del estado libre, independiente y soberano de los Zacatecas, conforme a la ley de su institución, y con el fin de cumplir lo que en ella se le previene, decreta para su gobierno la siguiente constitución política.

Título I Disposiciones preliminares

Capítulo I Del estado de Zacatecas

Art. 1. El estado de Zacatecas es libre e independiente de los demás estados-unidos de la nación mexicana, con los cuales conservará las relaciones que establece la confederación general de todos ellos.

Art. 2. En todo lo que toca exclusivamente a su gobierno y administración interior, es igualmente libre y soberano.

Art. 3. Para mantener sus relaciones con la unión federada el estado de Zacatecas, delega sus facultades y derechos al congreso general de todos los estados de la federación.

Capítulo II

Del territorio del estado

Art. 4. El territorio del estado será por ahora el mismo de la intendencia y gobierno político, en el que se comprenden los partidos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva.

Art. 5. La anterior disposición es sin perjuicio del mejor arreglo y distribución que puede y debe hacerse de todos los partidos del estado según su situación particular, población y demás conveniencias locales; y lo que entonces se determinare en esta parte se tendrá por constitucional, así como lo que se resolviere definitivamente sobre los partidos de Colotlan y Bolaños.

Capítulo III

De la religión del estado

Art. 6. La religión del estado de Zacatecas es y será perpetuamente la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. En lo que concierna a los gastos del culto, el estado observará las leyes establecidas, mientras que la nación por los medios convenientes y conforme a lo que dispone la constitución general, no determine otra cosa; debiendo el mismo estado en todos casos conservarlo y protegerlo por leyes justas y prudentes.

Capítulo IV

De los derechos y obligaciones de los habitantes del estado

Art. 7. Todos los habitantes del estado tienen derechos y obligaciones civiles. Sus derechos son:

- 1º. El de libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas, y hacer cuanto quisieren, con tal que no ofendan los derechos de otro.
- 2º. El de igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley. sin otra distinción que la que ella misma establezca: no teniendo por ley sino la que fuere acordada por el congreso de sus representantes.
- 3º. El de propiedad para hacer de su persona y bienes adquiridos con su talento, trabajo e industria el uso que mejor les parezca, sin que ninguna autoridad pueda embarazárselos más de en los casos prohibidos por la ley. Se prohíbe para siempre el comercio de esclavos.

4º. El de seguridad por el que la sociedad los protege y ampara para gozar de ellos. Su libertad civil se les afianza igualmente, no pudiendo ser ninguno perseguido ni arrestado sino en los casos previstos por la ley, y en la manera que ella disponga.

Art. 8. Sus obligaciones son:

1ª. Ser fieles a la constitución, obedecer las leyes, y respetar a las autoridades legítimamente constituidas.

2ª. Guardar sus respectivos derechos a sus semejantes.

3ª. Contribuir en los términos que la ley disponga para los gastos del estado.

4ª. Y defenderlo con las armas cuando sean llamados por la misma ley.

Art. 9. Estos derechos y obligaciones así explicados forman los elementos del derecho público de los zacatecanos.

Art. 10. Se dividen en dos clases generales y únicas, a saber: zacatecanos, y ciudadanos zacatecanos. A la primera clase pertenecen:

1º. Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.

2º. Los que habiendo nacido en cualquiera otra parte del territorio mexicano, se avencinden en el estado.

3º. Los extranjeros, ya por naturalización, ya por vecindad adquirida según la ley: ésta fijará el tiempo y demás que es necesario para ganarla, y el modo para adquirir la naturalización.

Art. 11. A la segunda clase pertenecen, es decir, son ciudadanos:

1º. Todos los hombres nacidos en el estado y avecindados en él.

2º. Los ciudadanos de los demás estados y territorios de la federación, luego que sean vecinos.

3º. Los nacidos en países extranjeros avecindados en el estado, siendo sus padres mexicanos, y que no hayan perdido éstos el derecho de ciudadanos de la federación.

4º. Los que hallándose radicados, y avecindados en el territorio de la confederación con algún empleo, profesión o industria productiva cuando se pronunció su emancipación política, continúen viviendo en el estado, y permanezcan fieles a la independencia de la nación y a su forma de gobierno.

5º. Los extranjeros actualmente vecinos del estado, sea cual fuere su nación, y en lo sucesivo los que adquieran carta de ciudadanía: la ley determinará el modo y circunstancias que se requieren para adquirirla.

Art. 12. Fundándose el derecho de dudarle en la consideración que dispensa la sociedad a los individuos de ella, que cumplen con los deberes y obligaciones que les impone, también se pierde faltando a ellas:

1º. Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero.

2º. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero.

3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas corporis afflictivas o infamantes.

Art. 13. Sólo el congreso del estado puede dispensar la rehabilitación, y sólo por este medio se recobrarán los derechos de ciudadano.

Art. 14. Su ejercicio se suspende:

1º. Por incapacidad física o moral, previa la correspondiente calificación judicial.

2º. Por el estado de deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos por fraude, o mala versación.

- 3°. Por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido, y por presentarse, por costumbre, vergonzosamente desnudos.
 - 4°. Por hallarse procesado criminalmente, entendiéndose esto desde el momento en que el juez decreta la prisión con las formalidades de la ley.
 - 5°. Por no haber cumplido veinte y un años de edad.
 - 6°. Y del año de 40 en adelante por no saber leer y escribir, entendiéndose esto con los nacidos desde el año de 1810.
- Art. 15.* Solamente los que sean ciudadanos, y estén en el ejercicio de sus derechos podrán elegir y ser elegidos para los empleos del estado.

Título II Del gobierno del estado

Capítulo I De la forma del gobierno

- Art. 16.* El gobierno del estado es republicano, representativo popular federado.
- Art. 17.* En consecuencia por la ley fundamental se divide el supremo poder del estado en tres, que son el legislativo, el ejecutivo y el judicial: sin que puedan reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.
- Art. 18.* El estado ejerce sus derechos en la forma adoptada de gobierno:
- 1°. Por medio de los ciudadanos que eligen a los miembros de que se compone el cuerpo legislativo.
 - 2°. Por medio del cuerpo legislativo que forma y decreta las leyes conforme a la constitución.
 - 3°. Por medio del poder ejecutivo que las hace cumplir a todos los habitantes del estado.
 - 4°. Por medio de los ministros de justicia que las aplican en las causas civiles y criminales.
 - 5°. Por medio de los funcionarios que cuidan y administran sus intereses en lo político-económico.

Título III Del Poder Legislativo

Capítulo I Del congreso o cuerpo legislativo del estado

- Art. 19.* El congreso o cuerpo legislativo del estado se compone de los diputados nombrados popularmente por los ciudadanos. El número de ellos así como el de sus suplentes, debe ser igual al de los partidos.

- Art. 20.* Para ser diputado propietario o suplente, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinte y cinco años de edad, a lo menos, natural o vecino del partido que los nombra, en el que deberán gozar el concepto de probidad e instrucción.
- Art. 21.* La vecindad o residencia debe ser de dos años antes de la elección, y si fueren extranjeros deberán ser diez años de vecindad en los mismos términos. En el caso que en el partido no haya sujetos que nombrarse, podrán elegirse de cualquiera otro de los partidos del estado; y si por ésta u otra causa algún partido quedase sin representación, la junta electoral respectiva se reunirá y hará nueva elección.
- Art. 22.* No pueden ser diputados:
- 1º. Los empleados civiles o militares de la federación.
 - 2º. Los funcionarios civiles del estado que tengan nombramiento del gobierno.
 - 3º. Los gobernadores y vicarios eclesiásticos.
 - 4º. Los eclesiásticos regulares.
- Art. 23.* Si un mismo individuo fuese nombrado diputado propietario por el partido de su naturaleza, y el de su residencia, subsistirá este nombramiento, y por el partido de su naturaleza concurrirá el suplente quedando éste reemplazado por aquel otro que en la elección hubiere reunido mayor número de votos después de ellos. Los suplentes deberán concurrir al congreso cuando fallezcan los propietarios, o estén imposibilitados de ejercer sus funciones a juicio del mismo congreso.
- Art. 24.* El congreso se renovará en su totalidad cada dos años el día 1 de enero.
- Art. 25.* Durante el tiempo de su comisión serán asistidos los diputados con las dietas que les señale el congreso anterior; y también se les abonarán los gastos del viaje en ida y vuelta. Estos pagos se harán por la tesorería del congreso.
- Art. 26.* Los diputados son inviolables e irreclamables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones. Si se intentase contra ellos causa criminal los juzgará el tribunal que se designe. Durante el tiempo de su diputación, y seis meses después, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deuda alguna. Tampoco podrán obtener del gobierno empleo alguno mientras fueren diputados, a menos que les corresponda por escala en su respectiva carrera.

Capítulo II

De la elección de diputados

- Art. 27.* Se elegirán los diputados al congreso popularmente por todos los ciudadanos del estado; pero la elección no será directa sino por medio de juntas primarias o municipales, y secundarias o de partido.

1º

De las juntas primarias

- Art. 28.* En todas las poblaciones del estado que tengan ayuntamiento se celebrarán juntas primarias municipales el primer domingo, y los dos días siguientes del mes

- de agosto del año anterior al de la renovación del congreso para nombrar a los electores de partido, que deben elegir a los diputados.
- Art. 29.* Se dividirán en secciones para mayor comodidad de su celebración, y éstas serán presididas por los alcaldes y regidores en el orden de su nombramiento; quedando a cargo de los ayuntamientos, con presencia de la localidad y población, determinar el número de secciones que convengan y los parajes en que deban fijarse, para que los habitantes de las rancherías y haciendas que haya en su distrito puedan concurrir también a la elección.
- Art. 30.* El presidente de cada ayuntamiento publicará el domingo anterior al primero de agosto el correspondiente bando, para que concurren a la celebración de las juntas todos los individuos que deben componerlas, que son únicamente los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el territorio del ayuntamiento.
- Art. 31.* Para cada sección nombrarán los ayuntamientos cuatro testigos, o dos por lo menos de buen crédito y opinión, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: éstos acompañarán al presidente de la misma sección en todas las funciones que tiene que practicar. Se nombrará también otro vecino de las mismas cualidades, que haga de secretario. En lo posible se procurará que tanto éste como los testigos sean vecinos de la sección a que se destinan.
- Art. 32.* En cada una de las secciones estarán abiertas las elecciones los tres días señalados en el artículo 28 por espacio de cuatro horas diarias repartidas en mañana y tarde. Habrá allí un registro en el que indispensablemente se asentará en la primera columna el nombre del sufragante municipal, y en la segunda el de los ciudadanos que nombra para electores del partido.
- Art. 33.* Para ser elector de partido nombrado por la junta municipal, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino y residente en cualquiera lugar del mismo partido un año antes de su elección.
- Art. 34.* Cada uno de los ciudadanos que componen las secciones de las juntas municipales, elegirá de palabra o por escrito diez individuos, cuyos nombres se escribirán precisamente en su presencia en el registro.
- Art. 35.* Las juntas primarias o sus secciones serán públicas, y ningún individuo, sea de la clase que fuere, se presentará en ellas con armas.
- Art. 36.* Si se suscitasen dudas en las secciones sobre si en alguno de los sufragantes concurren las circunstancias requeridas para votar, el presidente anotará la persona o personas en quien recayere la duda para que el ayuntamiento al hacer el reconocimiento de todos los sufragios declare lo conveniente, y su resolución se ejecutará sin recurso.
- Art. 37.* Concluido el término de las elecciones los presidentes, testigos y secretarios de sección harán la computación de los sufragios que haya reunido cada ciudadano: hecha la suma se pondrá en el registro, se cerrará éste firmando el mismo presidente, testigos y secretario, y se remitirá en pliego cerrado al ayuntamiento.
- Art. 38.* En el segundo domingo del mes de agosto se reunirá cada ayuntamiento en sesión pública, a la que concurrirán los testigos y secretarios de todas las secciones, se abrirán los registros, y con presencia de las listas formadas por los presidentes

de sección, se formará una general por orden alfabético, en la que se comprenderán todos los individuos sufragados, y el número de votos que hayan sacado; debiendo preceder a esta operación la resolución de las dudas que hubieren ocurrido en las secciones.

- Art. 39.* Acto continuo se nombrarán por el ayuntamiento a pluralidad absoluta de votos, dos individuos de su mismo seno, quienes en clase de comisionados pasarán a la cabecera del partido para los efectos que se expresarán después.
- Art. 40.* La lista general y la acta capitular que se formaren, la firmarán el presidente del ayuntamiento, su secretario, y los secretarios de las secciones.
- Art. 41.* Se sacarán tres copias de la lista general, una se fijará inmediatamente en el paraje más público: otra se entregará con el oficio correspondiente a los comisionados nombrados en el seno del ayuntamiento, que deben pasar a la cabecera del partido, y la tercera se remitirá al gobierno del estado, quien la pasará al congreso para su conocimiento.
- Art. 42.* El primer domingo del mes de setiembre siguiente se reunirán en la cabecera del partido todos los comisionados de los ayuntamientos del distrito del mismo partido; serán presididos por el presidente del ayuntamiento de la cabecera, en su defecto, por el alcalde, regidor &c.
- Art. 43.* Inmediatamente los comisionados de los ayuntamientos procederán a hacer la regulación general de votos por las listas de las juntas municipales: a esta regulación concurrirán por lo menos cuatro comisionados; y si no pudieren reunirse, el ayuntamiento de la cabecera nombrará al individuo o individuos que faltan.
- Art. 44.* Serán electores de partido los individuos que hayan reunido mayor número de votos en la lista general que deben formar los comisionados. En caso de empate entre dos o más individuos decidirá la suerte.
- Art. 45.* La lista de los diez individuos que resultaren electos por este escrutinio general y la acta que debe formar la junta se firmarán por el presidente del ayuntamiento de la cabecera del partido, por el secretario de allí mismo y los comisionados de los otros ayuntamientos, se remitirán copias autorizadas al gobierno del estado para conocimiento del congreso, y a los ayuntamientos del mismo partido.
- Art. 46.* El presidente de la junta pasará el oficio correspondiente a los diez individuos que hayan sido nombrados, para que concurran a las juntas electorales secundarias, o de partido.

2º

De las juntas secundarias

- Art. 47.* Las juntas secundarias se celebrarán en la cabecera de cada partido el segundo domingo del mes de setiembre después de hecha la regulación general de los votos de que habla el artículo 43, en las casas consistoriales o en el edificio que se crea más a propósito.
- Art. 48.* A estas juntas concurrirán los diez electores nombrados en las primarias o municipales. Serán presididas por el presidente de la cabecera del partido, a no

- ser que sea elector, en cuyo caso las presidirá el individuo del ayuntamiento que siga en el orden y no tenga aquel embarazo.
- Art. 49.* Inmediatamente se procederá a nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de la misma junta; en seguida se leerán las credenciales de los electores, que serán los oficios en que se les participó su nombramiento por las juntas primarias.
- Art. 50.* Acto continuo preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, o si en alguno de los electores hay nulidad legal para serlo; y habiendo una u otra cosa, se hará pública justificación verbal en el acto; resultando cierta la acusación, serán privados los reos de voto activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena. Las dudas que se ofrezcan en ambos casos las decidirá la junta sin otro recurso: no podrá componerse esta junta sin la concurrencia de siete vocales a lo menos.
- Art. 51.* Luego el presidente puesto en pie junto a la mesa en que estará la imagen de Cristo crucificado y el libro de los santos evangelios dirá en alta voz: “¿Juráis por Dios nuestro Señor y los santos evangelios nombrar para diputados por este partido al congreso particular del estado, aquellos ciudadanos que en vuestro concepto y en el del público sean hombres de instrucción, de juicio y de probidad, adictos a la independencia de la nación y a su forma de gobierno?” y respondiendo sí juramos, el presidente contestará: si así lo hicierais, Dios os ayude, y si no, os lo demande.
- Art. 52.* A continuación comenzará la elección del diputado propietario por escrutinio secreto, mediante cédulas, haciendo el presidente se extraigan de una en una por un individuo de fuera de la junta, y reconocidas por él, los escrutadores y secretario, de las manos de éste pasarán a las de los demás electores para que se satisfagan de la realidad del nombramiento contenido en ellas.
- Art. 53.* El presidente, escrutadores y secretario harán la regulación de todos los votos, y será nombrado diputado el que reuniere la pluralidad absoluta de ellos; si ninguno la reuniere entrarán a segundo escrutinio los que tengan mayor número, y el que reuniere la mayoría en segundo lance quedará nombrado: en caso de empate que decida la suerte; y en el de que siendo más de dos los que tengan igualdad de votos, para decidir cuál de éstos debe entrar en segundo escrutinio con el que haya obtenido la mayoría respectiva, se hará escrutinio entre aquéllos, y el que resultare con más votos competirá con el que tenía dicha mayoría.
- Art. 54.* En la misma forma se hará el nombramiento del diputado suplente. La acta de las elecciones se extenderá por el secretario, y la firmarán el presidente y todos los electores; se remitirán copias autorizadas de ella a la secretaría del congreso, al gobierno y a los ayuntamientos del partido. En el mismo día se otorgará el poder a los diputados en la forma que adelante se previene, firmándolo los mismos electores: de él se dará una copia a los diputados para que les sirva de credencial.
- Art. 55.* Concluida la elección de los diputados propietario y suplente, y antes de disolverse la junta se escribirán los nombres de los electores que la componen en otras tantas cédulas, y se depositarán en una urna o cántaro que estará sobre la mesa:

el presidente hará que un individuo de fuera de la junta extraiga tres cédulas una por una, y concluida esta operación se sentarán los nombres de los tres electores que salieron en ellas para los efectos que se dirán después.

3º

De la elección de diputados al Congreso General

Art. 56. La elección de diputados al congreso de la federación que corresponden a este estado, se verificará en su capital el primer domingo de octubre próximo anterior a la renovación del congreso, según el artículo 16 de la constitución general.

Art. 57. El nombramiento se hará por la junta electoral compuesta de los individuos que por cada partida se sortearon en su respectiva cabecera, conforme al artículo 55.

Art. 58. Para hacer constar su nombramiento en la junta cada uno de los individuos que la componen presentará copia autorizada de la acta celebrada en la cabecera del partido, en la que constará que en él recayó el sorteo.

Art. 59. Los electores nombrados por el sorteo concurrirán a la capital del estado, se presentarán al gobierno para que su nombre y el del partido a que corresponden se escriba en el libro de las actas de la junta.

Art. 60. Será presidida la junta por el gobernador del estado, en su defecto por el teniente gobernador.

Art. 61. Tres días antes del primer domingo de octubre se reunirán los electores en el paraje más público y decente a juicio del gobierno. Seguidamente se nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de la misma junta a pluralidad absoluta y a puerta abierta: presentarán luego sus credenciales.

Art. 62. El secretario y escrutadores las examinarán e informarán al siguiente día: las credenciales de éstos serán vistas por tres individuos de la misma junta, señalados por ella, e informarán en el propio día.

Art. 63. En éste se reunirá la junta, se leerán los informes de las comisiones nombradas en el artículo anterior; todas las dudas que se ofrezcan sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los electores se resolverán definitivamente por la junta a pluralidad absoluta de votos, sin que lo tenga para ningún caso el que la presidiere.

Art. 64. En el día señalado para la elección de los diputados se volverá a reunir la junta, y procederá a su nombramiento en los mismos términos y con las propias formalidades que dispone esta constitución para el de los diputados al congreso particular del estado.

Art. 65. El número de diputados al congreso general y sus suplentes, será el que previene el artículo 11 de la constitución federal.

Art. 66. Concluida la elección, la junta practicará con puntualidad lo que dispone el artículo 17 de la misma constitución, y no podrá disolverse sin estar hecho el nombramiento de los diputados.

Art. 67. La junta concluido este acto, pasará a la iglesia donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias.

Capítulo III De la celebración del Congreso

Art. 68. El congreso comenzará sus sesiones el día 1 de enero. El lugar de las sesiones será en la capital del estado en el edificio destinado al efecto.

Art. 69. En el año que correspondiere la renovación deberán estar todos los nuevos diputados en la capital el día 15 de diciembre anterior, presentándose en el mismo a la secretaría del congreso con sus respectivos poderes, para que se examine por el propio congreso su legitimidad y la calidad de los diputados; debiendo estar concluida esta operación el día 31 del propio mes de diciembre. La fórmula en que deberán estar concebidos los poderes extendidos por la junta electoral secundaria o de partido será la siguiente:

En la ciudad, pueblo o villa de... cabecera del partido de su nombre, en tantos días del mes de... del año de... Los ciudadanos congregados en él dijeron: que como electores del partido procedieron en este día conforme a la constitución a celebrar la junta electoral para el nombramiento de los diputados que por este partido deben concurrir al congreso del estado: que para el efecto fueron nombrados el ciudadano N. N. en clase de propietario, y el ciudadano N. N. en la de suplente, según que todo consta en el expediente de la materia: y que en consecuencia otorgan a dichos individuos, en nombre de su partido, las facultades necesarias y amplios poderes para que cada uno de ellos en su caso pueda promover con los demás diputados del estado su mayor bien y felicidad, con arreglo a su constitución política, y a las instrucciones y encargos que les hagan los ayuntamientos del distrito del partido, de cuyo resultado les darán aviso los mismos diputados. Y por este documento así lo otorgaron los expresados ciudadanos electores, por ante mí el infrascrito escribano y los testigos N. N.

Art. 70. Las instrucciones y encargos de que se habla en la fórmula antecedente, las entenderán todos los ayuntamientos del distrito de cada partido, y las remitirán al de la cabecera, quien en un cuerpo las comunicará a los diputados.

Art. 71. Para instalarse el congreso concurrirán a la sesión del día 1 de enero el presidente y secretarios que acaban. Los nuevos diputados prestarán ante aquéllos el juramento de observar la constitución del estado, la general de la Unión confederada, y de desempeñar religiosamente su encargo.

Art. 72. Inmediatamente se procederá a elegir de los nuevos diputados, por ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que se declarará el congreso legítimamente constituido. Se avisará al gobierno para que lo haga publicar y circular por todo el estado.

Art. 73. En el siguiente día 2 de enero se presentará al nuevo congreso por el individuo que fue último presidente del que acabó, una nota breve y bien formada de los trabajos en que se ocupó la legislatura en los dos años que duró, de las leyes, decretos u órdenes que se expidieron en todos los ramos de la administración pública, del resultado que hayan tenido y de todos los negocios que quedan pendientes.

Art. 74. En seguida se presentará el gobernador, quien felicitará al congreso por su instalación; y por su secretaría dará cuenta por escrito del estado de toda su administración.

Art. 75. Las sesiones del congreso durarán todo el año, debiendo ser dos cada semana en los días que se señalaren, sin perjuicio de las más que ocurrieren en la clase de extraordinarias. Unas y otras serán públicas, a menos que los asuntos que deban tratarse exijan reserva.

Art. 76. Ningún ciudadano podrá excusarse por motivo ni pretexto alguno de desempeñar el encargo de diputado.

Capítulo IV

De las facultades y atribuciones del Congreso

Art. 77. Éstas son:

- I. Decretar las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas.
- II. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del estado, y promover por cuantos medios estén a su alcance su prosperidad general.
- III. Formar los códigos de la legislación particular del estado bajo un plan sencillo y bien combinado sobre los intereses del mismo estado.
- IV. Nombrar al gobernador y teniente gobernador del estado de entre los individuos que se le propondrán en la forma y por quien se dirá después.
- V. Determinar lo que juzgue más conveniente en las excusas que aleguen estos para no admitir aquellos destinos.
- VI. Declarar si ha o no lugar a la formación de causa a los diputados del congreso, al gobernador, a los consejeros, al secretario del despacho del estado, y a los individuos del supremo tribunal de justicia; decretando también se haga efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos y la de los demás empleados.
- VII. Fijar anualmente los gastos de la administración pública del estado a propuesta del gobernador.
- VIII. Imponer contribuciones para cubrirlos, y aprobar el repartimiento que se haga de ellas entre los partidos del estado.
- IX. Establecer, variar o reformar el método para la recaudación y administración de las rentas particulares del estado.
- X. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.
- XI. Representar al congreso general de la Unión sobre las leyes, decretos u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del estado.
- XII. Aprobar o no los reglamentos que formare el gobierno para el mejor despacho de los negocios de su encargo, y los generales que se formen para la policía y salubridad de todo el estado.

- XIII. Promover y fomentar toda especie de industria, removiendo cuantos obstáculos la entorpezcan.
- XIV. Cuidar de la enseñanza, educación e ilustración general del estado, conforme a los planes que se formaren.
- XV. Proteger la libertad política de la imprenta.
- XVI. Expedir cartas de naturaleza a los extranjeros que se avecinden en el estado en los términos que prevenga la ley, y conforme a ella los títulos de rehabilitación para recobrar los derechos de ciudadanía, cuando estén perdidos o suspensos.
- XVII. Crear nuevos tribunales en el estado, suprimir los establecidos y variar su forma según convenga para la mejor administración.
- XVIII. Finalmente, ejercer todas las facultades que le concede esta constitución, intervenir y prestar su consentimiento en todos los casos que ella previene.

Capítulo V

De la formación de las leyes y su sanción

- Art. 78.* Todo diputado tiene por razón de su oficio la facultad de proponer al congreso proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que lo funde.
- Art. 79.* Esta facultad no será sólo privativa de los diputados, sino también del gobierno, ayuntamientos, corporaciones, empleados, y de todo ciudadano sea de la clase y condición que fuere.
- Art. 80.* Los proyectos no se limitarán únicamente a la propuesta de nuevas leyes, sino también a la reforma de las antiguas, y a su derogación en el todo o en parte, siempre que en concepto de los proponentes sea útil la medida para asegurar los derechos de los ciudadanos y su prosperidad general.
- Art. 81.* Cuando un proyecto de ley o de su reforma se presentare al congreso para declarar si se admite a discusión, bastará que así lo pidan tres diputados.
- Art. 82.* Admitido a discusión se mandará imprimir, se repartirán ejemplares de él al gobernador, y a todos los ayuntamientos del estado, por medio de los de la cabecera de su respectivo partido.
- Art. 83.* En el término que señalare el congreso, atendidas las distancias en que se hallen los ayuntamientos, ya de la capital del estado, ya de sus respectivas cabeceras de partido, deberán todos los ayuntamientos por conducto del de la misma cabecera haber dirigido al congreso sus observaciones, y manifestado su opinión sobre el proyecto que va a discutirse, y que se remitió a su examen.
- Art. 84.* Presentadas éstas y reducidas a un solo cuerpo, operación que practicarán cada diputado con las de su partido, se leerán por tres veces consecutivas, y comenzará la discusión en los términos que prevenga el reglamento para el gobierno interior del congreso.
- Art. 85.* En el mismo término que se fija para que los ayuntamientos presenten sus observaciones, y manifiesten su opinión sobre el proyecto que va a discutirse, deberá haberlo hecho el gobierno con las suyas.

- Art. 86.* Ninguna ley se decretará por el congreso, sin haber oído previamente los informes e impuéstose de la opinión del gobierno y de los ayuntamientos en los términos que se previene en los artículos anteriores; y si ni uno ni otros lo verificaren en el tiempo señalado, usará el congreso de la facultad que se le concede en el artículo siguiente.
- Art. 87.* Si un proyecto de ley o de su reforma, aprobado por los diputados, fuese de tanto interés para el bien general del estado, que de dilatar su publicación se siga algún perjuicio notable, puede el congreso mandarlo publicar y observar en calidad de orden o decreto provisional, no obstante lo que se dispone en la primera parte del artículo anterior.
- Art. 88.* Para que un proyecto de ley se tenga por aprobado en el congreso, previas las formalidades prescritas, es necesario que voten por él la mitad y uno más de los diputados que lo componen. Aprobado que sea, se extenderá en forma de ley, y se pasará de nuevo al gobierno, quien dentro de diez días podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo a su consejo.
- Art. 89.* Si no tuviere observaciones o reparos que hacer a la nueva ley, la promulgará y circulará con la solemnidad correspondiente. Mas en el caso que tenga objeciones que hacerle, volverá al congreso, se abrirá nueva discusión con presencia de ellas, pudiendo asistir un orador en su nombre.
- Art. 90.* Concluida esta discusión, se tendrá por aprobado el proyecto de la nueva ley, si votan a su favor las dos terceras partes y uno más de los diputados. La votación será secreta; y entonces se pasará al gobernador para que luego proceda a su publicación sin otro recurso.
- Art. 91.* Si se desechase el proyecto en esta segunda discusión, no se volverá a proponer ni a tomar en consideración hasta pasados ocho meses, en cuyo caso se practicarán de nuevo las formalidades que se han mencionado.
- Art. 92.* Únicamente por los trámites detallados en los anteriores artículos se forman y sancionan las leyes, y por los mismos se hace su derogación.

Capítulo VI

De la publicación y de los efectos de la aplicación de las leyes

- Art. 93.* Las leyes son ejecutorias en todo el territorio del estado, en virtud de la promulgación que haga el gobernador en la capital.
- Art. 94.* Se ejecutarán en cada partido del estado desde el momento en que pueda saberse en ellos la promulgación hecha por el gobierno.
- Art. 95.* Ésta se reputará por conocida en el lugar en que resida el gobierno, veinte y cuatro horas después de su solemne publicación o promulgación, y en los demás lugares del estado en el mismo término después de publicada en el que residiere su ayuntamiento.
- Art. 96.* Estas condiciones son necesarias previamente para que los tribunales puedan aplicar las leyes: en consecuencia sus disposiciones son únicamente para lo futuro, y de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.

Título IV Del Poder Ejecutivo

Capítulo I Del gobernador del estado

- Art. 97.* El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un individuo con la denominación de gobernador del estado. Deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad a lo menos, natural de alguno de los estados de la Unión, y vecino de éste a lo menos con residencia de cinco años; quedando excluidos los eclesiásticos, los militares del ejército permanente y los empleados generales de la federación.
- Art. 98.* Se le asignará para todo el tiempo que sirva su oficio de gobernador, un sueldo regular y decente por el congreso antes de que tome posesión del empleo, y durará en el ejercicio de él cuatro años, pudiendo reelegirse por otros dos, y concluidos éstos no podrá volverse a nombrar hasta pasados otros cuatro.
- Art. 99.* El nombramiento del gobernador se hará por el congreso en la forma siguiente. Cada cuatro años en el primer día de noviembre se reunirán todos los ayuntamientos del estado, y en cabildo pleno, después de conferenciar lo conveniente por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, nombrarán tres individuos que tengan las calidades y circunstancias que requiere el artículo 97, e inmediatamente remitirán la nota de los elegidos al presidente del congreso autorizada con la firma del presidente, dos regidores y el secretario.
- Art. 100.* El presidente del congreso recibirá las notas o ternas que se le remitan por los ayuntamientos, y cuando estén ya todas las presentará al congreso en sesión secreta, debiendo verificarse esto el día 20 del mismo noviembre.
- Art. 101.* Reconocidas las notas, se procederá por el congreso a la elección del individuo que debe ser gobernador de entre los que vengan nombrados por los ayuntamientos, y resultará elegido el que reúna la pluralidad absoluta de votos en el congreso: sólo podrá reelegirse el gobernador siempre que reúna en propuesta la mitad de los votos de los ayuntamientos del estado.
- Art. 102.* En el mismo día concluida la elección del gobernador, se procederá por el congreso a la del teniente gobernador en los propios términos, y nombrándolo de entre los individuos restantes propuestos por los ayuntamientos.
- Art. 103.* El nombramiento del nuevo gobernador se publicará inmediatamente: se le hará pasar a la capital si no residiere en ella, y al mismo tiempo y en lo que falte del año se acercará al gobierno para instruirse de los negocios y estar expedito para comenzar a gobernar el día 1º de enero siguiente.
- Art. 104.* En este día el gobernador que acaba presentará una sencilla memoria al congreso en que dé cuenta de toda su administración mientras estuvo al frente del gobierno, quedando sujeto a la responsabilidad en los términos que se dirá después.

Capítulo II

De las atribuciones del gobernador del estado

Art. 105. Éstas son:

- I. Cuidar de hacer cumplir y ejecutar las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que acordare el congreso, dándole cuenta con los del general de la federación.
- II. Velar sobre la conservación del orden público en el interior y de su seguridad exterior.
- III. Publicar los decretos del congreso bajo la fórmula prevenida por la ley.
- IV. Formar instrucciones y reglamentos para la más fácil y pronta ejecución de las determinaciones del congreso, oyendo en los asuntos gubernativos a su consejo y en los de hacienda a la dirección general.
- V. Cuidar que en todo el estado se administre la justicia, a cuyo fin hará que los tribunales superiores le pasen una noticia constante y periódica de la conducta que observen los jueces subalternos, para auxiliar a dichos tribunales gubernativamente, y que éstos puedan exigir la responsabilidad, siempre que aquéllos incurrieren en ella.
- VI. Por los medios de la más prudente y circunspecta política mantendrá comunicación con los gobiernos de los estados limítrofes, por lo que importa a la seguridad del de Zacatecas.
- VII. Dirigirá sus relaciones políticas y comerciales con los demás estados, observando en esto las disposiciones que dictare el congreso general para mantener el equilibrio de la confederación, y las particulares que acordare el congreso del estado.
- VIII. Nombrará todos los magistrados de los tribunales a propuesta en terna del congreso, y en los empleos civiles del ramo de hacienda, a la de la dirección general.
- IX. Presentará para los beneficios eclesiásticos del estado a propuesta de su consejo, conforme al arreglo que se haga del ejercicio del patronato en toda la federación.
- X. Cuidará de la fabricación de la moneda conforme a la ordenanza y leyes particulares de su ramo, y con arreglo a ellas proveerá los empleos.
- XI. Decretará la inversión de los caudales públicos del estado en los distintos ramos de su administración, sin que pueda hacerlo más de en los gastos que tengan previa autorización de la ley: y sin estos requisitos no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.
- XII. Cuidará de la administración y recaudación de todas las rentas del estado sin alterar los métodos con que se administran y recaudan.
- XIII. Tendrá a sus órdenes como primer jefe del estado toda la milicia cívica; pero no podrá usar de ella sin el consentimiento del congreso, más de en los casos que prevenga su particular reglamento.
- XIV. Podrá suspender con motivo justificado, a los empleados del estado de cualquiera clase que sean, y aun privarlos de sus sueldos por dos meses, por infractores de las leyes, decretos u órdenes del congreso; y si hubiere de formárseles causa, los remitirá oportunamente con lo instruido, al tribunal que correspondiere.

XV. Separará por sí mismo al secretario del despacho del gobierno del estado; pero con previa justificación de causa.

XVI. Indultará a los delincuentes con arreglo a las leyes.

Art. 106. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán firmarse por el secretario, y sin este requisito no se obedecerán.

Art. 107. Es responsable el gobernador de todos sus procedimientos en el desempeño de su encargo, y cualquiera podrá acusarlo ante el congreso, ante quien jurará el cumplimiento de sus obligaciones al tomar posesión de su empleo.

Capítulo III

Del secretario del despacho del gobierno

Art. 108. El gobierno para todo el despacho y giro de los negocios de su inspección, tendrá un secretario que se denominará secretario del despacho de la gobernación de Zacatecas.

Art. 109. Será el jefe de la secretaría, y su nombramiento se hará por el gobernador, a propuesta en terna del congreso; correrán a su cargo todos los negocios del gobierno del estado, sean cuales fueren.

Art. 110. Debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y de veinte y cinco años de edad a lo menos, nacido en cualquiera estado de los de la Unión, y vecino de éste cinco años antes de su elección.

Art. 111. Es responsable el secretario de todos sus procedimientos, y puede ser acusado ante el congreso por cualquiera individuo del pueblo.

Art. 112. El gobernador del estado formará un reglamento para el gobierno de su secretaría, y despacho de los asuntos que corren a su cargo.

Capítulo IV

Del consejo del gobierno y de sus atribuciones

Art. 113. El gobernador del estado tendrá un cuerpo auxiliar consultivo, que se denominará consejo del gobierno.

Art. 114. Se compondrá esta corporación

1º. Del teniente gobernador del estado.

2º. De un magistrado de la tercera sala del supremo tribunal de justicia elegido por el congreso.

3º. Del primer jefe o ministro de hacienda pública del estado. El secretario del gobierno concurrirá para instruir del estado de los negocios que necesite tener a la vista el consejo.

Art. 115. Cuando el gobernador asista al consejo lo presidirá sin voto: en los demás casos será su presidente el teniente gobernador, en su defecto se proveerá en los términos que designe su reglamento particular.

Art. 116. Se reunirá el consejo cuantas veces el gobernador lo convoque, y además cuando su presidente lo estime conveniente.

Art. 117. Las atribuciones del consejo son:

- I. Consultar al gobernador en los asuntos de gravedad en que pida consejo.
- II. Velar sobre el cumplimiento de la constitución, avisando al gobierno las infracciones que notare, para que éste lo ponga en noticia del congreso.
- III. El gobernador del estado deberá precisar e indispensablemente oír el dictamen del consejo en los casos que tenga que hacer observaciones u objeciones a los proyectos de ley, en virtud de la facultad que le concede la constitución.
- IV. El consejo propondrá ternas al gobierno para la presentación de los beneficios eclesiásticos.
- V. El consejo promoverá el establecimiento de todos los ramos de prosperidad general, y señaladamente el de las sociedades económicas de amigos del país, de que será protector nato.

Art. 118. Es responsable el consejo por sus procedimientos, y sus individuos pueden ser acusados por cualquiera ciudadano.

Capítulo V

Del modo de suplir las faltas del gobernador

Art. 119. Si el gobernador falleciere, o por algún otro impedimento físico o moral se hallare embarazado para gobernar, a juicio del congreso, desempeñará sus funciones el teniente gobernador.

Art. 120. Una disposición particular determinará el sueldo que debe percibir el teniente gobernador: faltando uno y otro, se proveerá por el congreso mientras que se hace nueva elección.

Capítulo VI

Del gobierno político interior de los partidos

Art. 121. Habrá ayuntamientos en los pueblos del estado para su gobierno interior y régimen municipal, con tal de que por sí y su comarca tengan tres mil almas.

Art. 122. Se compondrán los ayuntamientos de un presidente, del alcalde o alcaldes, regidores, y síndico o síndicos procuradores. El número que corresponda a cada ayuntamiento con respecto a la población de su distrito municipal, se designará por la ley: aunque el alcalde o alcaldes concurrirán con voto a los ayuntamientos, el gobierno económico-político de cada pueblo reside en el presidente con el ayuntamiento, para que los alcaldes entiendan exclusivamente en la administración de justicia.

Art. 123. El presidente será nombrado por la junta electoral municipal, y se mudará cada dos años.

- Art. 124.* Se requiere para ser presidente del ayuntamiento, alcalde, regidor o síndico procurador; ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con vecindad a lo menos de dos años antes de su elección, y que disfrute en el pueblo de su residencia opinión de probidad y de juicio.
- Art. 125.* Ningún ayuntamiento podrá componerse de menos de un presidente, un alcalde, dos regidores y un procurador síndico; ni de más de un presidente, tres alcaldes, ocho regidores y dos síndicos procuradores.
- Art. 126.* Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad, saliendo los más antiguos, y lo mismo los procuradores síndicos donde hubiere dos.
- Art. 127.* Se elegirán anualmente por juntas municipales, que se celebrarán en el mes de diciembre, en la forma que se dispone en el reglamento para el gobierno político de los partidos.
- Art. 128.* No podrán volverse a nombrar para los cargos del ayuntamiento los que los hubieren servido hasta pasados dos años, a menos que la cortedad del vecindario no lo permita.
- Art. 129.* Son cargas concejiles los empleos de los ayuntamientos, y nadie podrá excusarse de ellas sin causa legítima.
- Art. 130.* Las atribuciones de los ayuntamientos son:
- I. Informar al congreso o manifestar su opinión en todos los proyectos de ley, de su reforma o derogación que se les remitan, sin que puedan sancionarse sin oírlos en los términos que previene la constitución.
 - II. Para usar de esta prerrogativa los ayuntamientos, luego que reciban el proyecto, lo harán publicar en el distrito de su municipalidad, haciendo que todas las personas residentes en él, y que gocen reputación en cualquiera ramo de instrucción, les manifiesten su opinión, antes que los mismos ayuntamientos sienten la suya en su acuerdo capitular, el que deberán remitir en el tiempo que les señalare el gobierno.
 - III. Formar sus ordenanzas municipales, o arreglar las ya formadas al presente sistema, remitiéndolas en uno y otro caso al congreso, para su aprobación.
 - IV. Nombrar su secretario, cuyo sueldo se expensará por el fondo municipal con aprobación del congreso.
 - V. La policía de orden: la de instrucción primaria: la de beneficencia: la de salubridad: la de seguridad: la de comodidad, ornato y recreo.
 - VI. Repartir las contribuciones o empréstitos que se señalaren a sus territorios.
 - VII. Promover la agricultura, comercio, industria y minería, y cuanto conduzca al bien general de los pueblos, en razón de su localidad y demás circunstancias.
 - VIII. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a sus reglamentos, con el cargo de nombrar mayordomo o depositario bajo su responsabilidad.
 - IX. Formar el censo estadístico de su municipalidad, del que mandarán una copia anualmente al gobierno con las adiciones a que diere lugar el aumento o decadencia de su población, de su industria y demás.
 - X. Dar cuenta indispensablemente cada tres meses al gobierno del estado en que se hallen los distintos objetos puestos a su cuidado, obstáculos que se presenten para llevarlos a su perfección, y medios que crean propios para superarlos.

- XI. Si los caudales de propios y arbitrios no fueren suficientes para los gastos de utilidad común a que deben destinarse, podrán establecer arbitrios temporales, con aprobación del congreso, y su administración será en todo como la de los propios.
- Art. 131.* En aquellas poblaciones que ni tengan menos de mil almas, ni lleguen a tres mil, se pondrá en lugar del ayuntamiento una junta municipal compuesta de un alcalde conciliador, y de uno o dos vocales a lo más, elegidos popularmente.
- Art. 132.* Los pueblos en que se establezca la junta municipal, y que antes tenían ayuntamiento se agregarán a las ciudades o villas a que primero pertenecían. Para la celebración de las juntas primarias que nombren a los electores secundarios o de partido, se considerará la población de estas juntas municipales como una sección del distrito del ayuntamiento a que pertenecen, y será presidida por su alcalde conciliador.
- Art. 133.* Las juntas municipales se renovarán cada dos años en la misma forma que los ayuntamientos. Las funciones económico-políticas que les correspondan por sí, y con dependencia del ayuntamiento de su respectiva cabecera, se les demarcarán en el reglamento para el gobierno interior de los partidos.

Capítulo VII

De las juntas censorias

- Art. 134.* En todas las cabeceras de partido se establecerá una junta censoria o de vigilancia, compuesta de tres vocales, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, nombrados por la junta electoral municipal, después de hecho el nombramiento de los individuos del ayuntamiento.
- Art. 135.* En las demás poblaciones que tengan ayuntamiento, habrá una sección o junta subalterna, compuesta de dos vocales nombrados en los mismos términos.
- Art. 136.* Se renovarán tanto las juntas como sus secciones cada dos años, pudiendo reelegirse por otros dos, y concluidos hasta pasado otro bienio.
- Art. 137.* Se establecen estas juntas y sus secciones, para que incesantemente vigilen del cumplimiento de las obligaciones públicas de las autoridades municipales: a este efecto informarán al gobierno de la conducta que observen los alcaldes y ayuntamientos, si atienden estas autoridades con vigilancia y esmero al puntual desempeño de las obligaciones de su ministerio, y principalmente si cuidan de proporcionar escuelas donde la juventud aprenda la moralidad, y de desterrar con actividad los desórdenes que ofendan la modestia y buenas costumbres.
- Art. 138.* Las secciones darán parte a la junta de la cabecera del partido, y ésta informará mensualmente al gobierno sobre todos los particulares de que habla el artículo anterior, para que en consecuencia el mismo gobierno dicte las providencias oportunas. Si las juntas se excedieren en el desempeño de sus obligaciones extendiendo informes siniestros o calumniosos, se les exigirá la responsabilidad como conviene.

Capítulo VIII

De la instrucción pública

- Art. 139.* En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a leer, escribir y contar, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicación de los derechos civiles del hombre y del ciudadano.
- Art. 140.* Los ayuntamientos en los pueblos de su distrito cuidarán especialmente de las escuelas primarias, visitándolas semanariamente para que informen de su estado, auxilios que necesitan para su progreso, y modo de remediar los males que estén a su alcance.
- Art. 141.* Se pondrán también en la capital del estado, y en los demás lugares que conviniere, establecimientos de instrucción, para facilitar y arreglar la enseñanza de las ciencias físicas, exactas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de una sociedad económica de amigos del país en la propia capital, cuyos estatutos y reglamentos se formarán por una ley especial.
- Art. 142.* El congreso formará el plan general de enseñanza e instrucción pública para todo el estado bajo un método sencillo y uniforme.

Título V

Del Poder Judicial

Capítulo I

De la administración de justicia en general

- Art. 143.* La justicia se administrará aplicando las leyes en las causas civiles y criminales. Su aplicación corresponde exclusivamente a los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningún caso ni el congreso ni el gobernador; ni tampoco podrán abocarse causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.
- Art. 144.* Ningún hombre puede ser juzgado en el estado sino por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzgue, y en ningún caso por comisión especial.
- Art. 145.* Todo habitante del estado deberá ser juzgado por unos mismos tribunales en los negocios comunes, civiles y criminales, y por unas mismas leyes que determinarán la forma de los procesos, sin que autoridad alguna pueda dispensarlas.
- Art. 146.* Los eclesiásticos y militares continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes.
- Art. 147.* Los tribunales no pueden interpretar las leyes ni suspender su ejecución.
- Art. 148.* Todos los asuntos judiciales del estado se terminarán hasta su último recurso dentro de su territorio.
- Art. 149.* Ningún negocio podrá tener más de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas: según la naturaleza de los asuntos se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

- Art. 150.* Ejecutoriada la sentencia, sólo queda el recurso de nulidad: la forma y efectos de su interposición se determinarán por las leyes.
- Art. 151.* Ningún juez que haya sentenciado en alguna instancia sentenciará en otra; ni determinará en la interposición de los recursos de nulidad si se hiciera en el propio negocio.
- Art. 152.* La justicia se administrará en nombre del estado y bajo la fórmula que prescribiere la ley.
- Art. 153.* Todo hombre tiene derecho para recusar a los jueces sospechosos: lo tiene para pedir la responsabilidad a los que demoren el despacho de sus causas o no las sustancien con arreglo a las leyes.
- Art. 154.* El soborno, el cohecho y la prevaricación producen acción popular contra los jueces que lo cometieren.

Capítulo II

De la administración de justicia en lo civil

- Art. 155.* Los asuntos civiles que versen sobre intereses de corta cantidad, se determinarán definitivamente por juicios verbales sin otro recurso: la ley designará esta cantidad y la forma de estos juicios.
- Art. 156.* En los demás negocios no se instruirá demanda judicial sin que se haga constar haberse intentado el medio de conciliación: la forma en que ésta deba practicarse y asuntos en que no deba preceder, también se designarán por la ley.
- Art. 157.* Las diferencias civiles podrán terminarse por medio de jueces árbitros, si quisieren las partes; estos jueces serán nombrados por ellas mismas, y las sentencias que dieren se ejecutarán sin recurso, si al hacer el compromiso no se reservaron derecho de apelar.
- Art. 158.* Los tribunales observarán religiosamente estos convenios.

Capítulo III

De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 159.* Los delitos ligeros que sólo merezcan penas correccionales, se castigarán por providencias de policía gubernativa; pero la clasificación de estos delitos y sus penas correccionales se designarán por la ley, y no por el arbitrio absoluto del juez.
- Art. 160.* Si el delito fuere de injurias no se admitirá demanda judicial sin que se haya intentado el medio de la conciliación, en los términos que prevenga la ley.
- Art. 161.* Nadie podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal, previa la información sumaria del hecho, y decreto motivado del juez, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose copia al alcaide.
- Art. 162.* Las declaraciones en causa propia serán sin juramento.
- Art. 163.* En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez; presentado o puesto en custodia, procederá luego el mismo juez a la información sumaria que motive la prisión.

- Art. 164.* Ningún individuo que se halle en la cárcel se considerará como preso, sino como detenido, siempre que no se le haya notificado al alcaide y a él el decreto de prisión; pero no se confundirá con la detención de esta naturaleza el arresto correccional.
- Art. 165.* Al detenido que en el término de sesenta horas no se le hubiere notificado el decreto de su prisión, y pasádose copia al alcaide, se pondrá luego en libertad; exigiéndose irremisiblemente la responsabilidad al juez.
- Art. 166.* Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria y sólo en la proporción a que se extienda. Tampoco se usará de los tormentos o apremios, ni se impondrá la pena de confiscación de bienes; pero se usará de la fuerza si se teme la fuga.
- Art. 167.* Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos, y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.
- Art. 168.* Ninguna pena será trascendental a la familia del que la sufre o mereció su efecto.
- Art. 169.* Simplificados que sean los códigos civil y criminal, adelantada la civilización y mejorada la moralidad de los pueblos, a juicio de las legislaturas, se establecerán jurados en lo civil y en lo criminal.

Capítulo IV

De los tribunales

- Art. 170.* Habrá tribunales de primera instancia en todos los lugares del estado en donde haya ayuntamientos, los compondrán los alcaldes, mientras no se establecen jueces de letras en las cabeceras de los partidos; y en dichos tribunales darán precisamente principio todos los negocios judiciales en los términos que prevenga la ley, a excepción de los relativos a los funcionarios públicos de que se hablará después.
- Art. 171.* En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, y compuesta cada una de ellas del magistrado o magistrados que designará el reglamento especial de tribunales. Asimismo tendrá un fiscal que despachará indistintamente todos los asuntos de las tres salas.
- Art. 172.* El mismo reglamento determinará en el caso de que las salas primera y segunda se compongan de un solo magistrado, si deben nombrársele colegas y recolegas, y la forma en que esto deba ser.
- Art. 173.* La primera sala conocerá de los negocios en segunda instancia, y la segunda de los mismos en tercera instancia.
- Art. 174.* La tercera sala decidirá todas las competencias de los tribunales de primera instancia entre sí: determinará los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia: conocerá de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos del estado, conforme a las leyes

- vigentes: examinará las listas que deben remitírsele mensualmente de todas las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y las pasará al gobernador para que se publiquen: oirá las dudas que sobre la inteligencia de alguna ley ocurran a las dos primeras salas, o a los tribunales de primera instancia, pasándolas al congreso por medio del gobierno, con el informe correspondiente.
- Art. 175.* También se determinará en el reglamento de tribunales si deben o no nombrarse asesores en cada partido, para que consulten los tribunales de primera instancia, cuando no los formen jueces letrados.
- Art. 176.* El supremo tribunal de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen, previa declaración del congreso, a los diputados, al gobernador, a los individuos del mismo tribunal, a los consejeros, y al secretario del despacho.
- Art. 177.* Si a todo el supremo tribunal de justicia llegase el caso de formarle causa, ésta se sustanciará y determinará en primera, segunda y tercera instancia por un tribunal especial que se nombrará por el congreso, compuesto de tres salas, y del número de magistrados que se creyere conveniente. Si se interpusiese el recurso de nulidad tanto en las causas del supremo tribunal de justicia, como en las de los individuos de que se habla en el artículo anterior, el congreso determinará para estos casos el tribunal especial que debe conocer en él.
- Art. 178.* Para ser individuo del supremo tribunal de justicia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural de cualquiera de los estados de la federación, mayor de treinta años de edad, con dos a lo menos de residencia en el estado antes de su elección, en el que deberán gozar además concepto y opinión de literatura y honradez.
- Art. 179.* Pero se suspende la disposición del artículo anterior en cuanto a que la residencia en el estado sea de dos años antes de la elección, hasta que a juicio del congreso haya en el mismo estado suficiente número de letrados, pudiendo mientras tanto elegirse de fuera de él teniendo las demás circunstancias.
- Art. 180.* Serán nombrados por el gobernador del estado en la forma que previene la constitución, y amovibles cada seis años pudiendo ser reelegidos sin intervalo alguno. Son responsables de sus procedimientos en el desempeño de su oficio.
- Art. 181.* Su sueldo lo señalará el congreso antes de que tomen posesión de su empleo, y para verificarse esta prestarán juramento de observar la constitución política del estado, y desempeñar religiosamente las obligaciones de su encargo.

Título VI De la Hacienda Pública del Estado

Capítulo único

- Art. 182.* Las contribuciones de los habitantes del estado, exigidas conforme a la ley, forman los elementos de que se compone la hacienda pública. Y no podrán establecerse

- ningunas contribuciones sino para cubrir los gastos generales de la confederación, y los particulares del mismo estado.
- Art. 183.* Para cubrir éstos se formará anualmente por el gobernador el presupuesto general, y aprobado por el congreso se fijarán, o se determinarán las contribuciones con que debe verificarse. Sólo el congreso podrá establecer contribuciones.
- Art. 184.* Subsistirán las contribuciones establecidas hasta aquí, y no podrá derogarse ni alterarse el método de su recaudación y administración, sino por el congreso del estado. Éste determinará lo conveniente sobre si las contribuciones deban recaudarse e imponerse directa o indirectamente.
- Art. 185.* La administración general de la hacienda pública corresponde a la dirección general de ella.
- Art. 186.* La dirección se compondrá del individuo o individuos que fijará su ley particular reglamentaria; ella determinará sus atribuciones, tanto en la parte económica, como en la directiva y administrativa, sin que en ningún caso pueda tener conocimiento en asuntos contenciosos.
- Art. 187.* Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente; sin que permita la dirección jamás el que ningún crédito activo del estado quede pendiente de un año para otro.
- Art. 188.* Estas cuentas generales de los caudales públicos aprobadas que sean por el congreso, se publicará el estado general de ellas, se circulará a los ayuntamientos para que hagan lo mismo en el distrito de su municipalidad. Todos los años el último de noviembre deberán estar concluidas todas las cuentas, presentadas al gobierno y aprobadas por el congreso.
- Art. 189.* En la tesorería del estado entrarán todos los caudales que produzcan las contribuciones, y no se pasará en data a esta oficina de hacienda gasto alguno si no tiene previa autorización de la ley.
- Art. 190.* El manejo de la hacienda pública del estado será independiente de toda otra autoridad, que a la que está encomendado por la constitución, así como la dirección de un banco que deberá establecerse en la capital del estado, cuyo objeto entre otros, será para el arreglado fomento de la minería, rescate de platas, habilitación y demás.

Título VII De la milicia del Estado

Capítulo único

- Art. 191.* En el estado habrá una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia local, en los términos que designare la ley. El congreso determinará anualmente la parte de esta milicia que debe prestar continuo servicio, y el mismo formará el reglamento para su gobierno y administración, con presencia de las circunstancias locales de cada partido, y las disposiciones que acordare la constitución general de la Unión.

Título VIII

De la observancia de la Constitución, modo y tiempo de hacer variación en ella

Capítulo único

- Art. 192.* Sancionada la constitución por el congreso, su observancia es de obligación a todos los habitantes del estado, sin que el congreso ni autoridad alguna pueda dispensarla. En consecuencia, todo funcionario público sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, prestará juramento de observarla y cumplirla.
- Art. 193.* Las infracciones de la constitución hacen responsable al que las comete, y el congreso dispondrá el modo de exigir la responsabilidad.
- Art. 194.* Hasta pasados dos años después de sancionada y publicada la constitución no podrán admitirse en el congreso proposiciones de variación o reforma, y concluido este término, para que se admitan, es preciso que lo pidan así las dos terceras partes de los diputados.
- Art. 195.* Admitida la proposición de reforma o variación, se imprimirá y publicará, remitiéndose ejemplares de ella al gobierno, supremo tribunal de justicia, y a todos los ayuntamientos del estado, para que manifiesten su opinión en los términos prescritos por la constitución. No se hará otra cosa por el congreso en el año en que se declare admitida la proposición.
- Art. 196.* En el siguiente se discutirá la alteración o reforma propuesta, y aprobada que fuere, se pondrá por artículo constitucional, mandándose observar como todos los demás.
- Art. 197.* El mismo método se observará en lo sucesivo, sin que los congresos, en cuyo tiempo se hicieren nuevas proposiciones puedan hacer otra cosa en el primer año de sus sesiones, que lo que dispone el artículo 195, y en el segundo lo que previene el 196. Si la proposición se hiciera en el segundo año de las sesiones, no se tomará entonces en consideración, sino que se reservará para la legislatura siguiente.
- Art. 198.* Al tiempo de publicarse la constitución política del estado se publicará también el reglamento de tribunales, y la instrucción para el gobierno político interior de los partidos, todo conforme a los principios sentados en la constitución.
- Dada en Zacatecas a 17 de enero del año del Señor de 1825.—3º &c.—Juan Román, presidente.—Mariano Fuertes de Sierra.—Eusebio Gutiérrez de Velasco.—José Francisco de Arrieta.—Ignacio Gutiérrez de Velasco.—Pedro Ramírez.—Juan Bautista Martínez.—Domingo Velázquez.—Juan Bautista de la Torre.—José Miguel Díaz León, diputado secretario.—Domingo del Castillo, diputado secretario.
- Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé su debido cumplimiento. Dado en Zacatecas en la casa del estado a 17 de enero del año del Señor de 1825.—3º &c.—Pedro José López de Nava.—Por mandado de S. E.—Marcos de Esparza.

